

El ING. Oscar Osvaldo Guijarro Espinosa, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Jalisco, hago saber: Que este Ayuntamiento que me honro en presidir, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción IV Y 47 fracción I y V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informó que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 08 del mes de febrero del año 2016, respectivamente en cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX ARTÍCULO 40 fracción I, II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente Reglamento de:

SANEAMIENTO BASICO PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento tiene por objetivo establecer disposiciones que regulen el saneamiento básico del medio ambiente para mantenerlo adecuado y consecuentemente mejorar la calidad de vida de los pobladores del Municipio, siendo de aplicación en toda la geografía municipal.

Artículo 2. Compete al ayuntamiento de Cuautla, a través de la Dirección de Servicios Administrativos de Salud, difundir y vigilar el cumplimiento del presente reglamento. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- **Saneamiento básico:** se refiere al buen manejo de la basura, aguas residuales y excretas así como al control de la fauna nociva, transmisora y animales domésticos.
- **Aguas residuales:** Son los líquidos que resulten del agua para consumo humano o empresarial.
- **Basura municipal:** Son los residuos sólidos no contagiosos que se generan por los ciudadanos, provenientes de casas habitación, servicios públicos, empresas.
- **RPBI:** Son residuos peligrosos biológicos infecciosos provenientes de la atención médica de los seres humanos.
- **Excretas:** Son los desechos orgánicos de los seres vivos (hombres o animales).
- **Fauna nociva y trasmisora:** Son animales insectos o vertebrados que son capaces de transmitir alguna enfermedad o causar daño a la salud del ser Humano
- **Predios baldíos:** Son terrenos que no están bardeados y no tienen ningún uso.
- **Zahúrdas:** lugar donde se crían los cerdos.
- **Transeúnte:** Que transita o pasa por un lugar.

Artículo 3. El Ayuntamiento podrá concesionar el manejo de la basura a personas físicas o morales, sujetándose éstas a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Jalisco, a la Ley Estatal de Salud, a este reglamento, a los términos de la concesión y a los requerimientos que para cada caso específico determine el ayuntamiento.

Artículo 4. La aplicación de este reglamento estará a cargo de la Dirección de Salud Municipal, en cada Junta Municipal por el respectivo Presidente y los Comisarios Municipales en cada comunidad.

Artículo 5. La comunidad podrá participar en los servicios de saneamiento básico a través de las siguientes acciones: a) Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a mejorar el saneamiento básico. b) Notificación a la Dirección de Salud Municipal los problemas ambientales detectados que estén vinculados con la salud. c) Participar como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de saneamiento básico, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes. d) Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades sanitarias municipales, todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del daño.

CAPITULO II LIMPIEZA PÚBLICA Y MANEJO DE LA BASURA

Artículo 6. La limpieza de plazas, parques y vías públicas así como la conservación de las mismas es responsabilidad de la Subdirección de servicios públicos de la Dirección de Obras públicas.

Artículo 7. La Dirección de Salud en coordinación con la dirección de ecología tiene la responsabilidad de vigilar el buen manejo y la disposición de la basura, aplicar sanciones, recibir quejas de la población relacionadas con la basura y darle seguimiento a las mismas.

Artículo 8. Las Colonias y poblaciones en las que no exista el servicio público de limpieza, o en donde habiéndolo cada vecino mantendrá limpia la calle en la parte proporcional que corresponda al frente de sus casas.

Artículo 9. En las poblaciones y colonias en las que no exista el servicio público de recolección de basura, a domicilio cada vecino realizará a sus expensas el acarreo de basura hasta el sitio determinado por la recolección de la misma.

Artículo 10. Queda prohibido tirar basura en las calles, banquetas, predios baldíos, atarjeas, huertos y en general en áreas no señaladas como basureros públicos.

Artículo 11. En las colonias o poblaciones en donde existan depósitos o recipientes para basura en la vía pública, solo podrá arrojarse en ellos la basura que genere el transeúnte y no la que proviene de las casas habitación, comercios o edificios públicos

Artículo 12. La basura proveniente de las casas habitación, comercios, sitios públicos, edificios públicos, empresas o cualquier otro sitio deberá clasificarse en orgánica e inorgánica y sanitaria.

Artículo 13. Los comercios fijos, semifijos y ambulantes deberán contar con botes con tapa donde deberán colocar la basura proveniente de la venta de sus productos, así mismo serán responsables de limpiar la calle en la proporción del área que ocupe su puesto.

Artículo 14. Es responsabilidad de cada propietario de comercio fijo, semifijo y ambulante el manejo adecuado de su basura, no debiendo colocarla en la calle, la banqueta, o en cualquier sitio no designado como basurero.

Artículo 15. Queda prohibido al transeúnte tirar basura en la calle, jardines, parques, vías públicas, plazas o edificios públicos.

Artículo 16. Los carros para el transporte de basura deberán ser cubiertos, fácilmente lavables después de utilizarlos para evitar acumulo de bacterias.

Artículo 17. No se depositará en la basura que se recolecta en los camiones del servicio público de limpieza ni en los basureros municipales, residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) que son los provenientes de centros de atención médica.

Artículo 18. No se depositarán en los basureros ni en los camiones recolectores animales muertos, ni materia fecal.

Artículo 19. Los animales muertos deberán ser enterrados por sus propios dueños.

Artículo 20. Los lugares destinados como basureros deberán señalarse por la autoridad municipal.

- Siendo estos tipo relleno sanitario y no deberán estar a menos de 500 metros de las corrientes de agua.

Artículo 21. En los predios particulares habitados y en cualquier otro tipo de predio urbano no se acumularán cacharros que permitan el criadero de mosquitos (llantas, tapas, botellas, latas, etc.)

Artículo 22. Los terrenos que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán estar, libres de basura y maleza.

CAPITULO III AGUA LIMPIA Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 23. Es responsabilidad del sistema municipal de agua potable el funcionamiento de las fuentes de agua ubicadas en el municipio, así como la conducción del líquido.

Artículo 24. Corresponde a cada Comisario Municipal en su comunidad, cada Presidente de Junta Municipal en su respectiva Junta y al Jefe del Sistema Municipal de agua potable en la cabecera municipal, el mantenimiento de la fuente de agua, que incluye la cerca, la limpieza del áreas, la bomba de agua, la clorificación de agua, la caseta, que se cuente con el cloro requerido.

Artículo 25. Se deberá realizar la toma de muestra del nivel de cloro residual diariamente por la persona comisionada.

Artículo 26. En las poblaciones de hasta 500 habitantes, se tomará muestra del cloro residual en la toma de agua más próxima a la bomba, en la toma de agua más lejana y en un punto intermedio.

Artículo 27. EL responsable del sistema de agua en cada localidad, deberá llevar una bitácora del registro de determinaciones de cloro residual, de las acciones de limpieza, drenado y desinfección.

Artículo 28. El cloro residual libre debe mantenerse en el agua en una cantidad entre 0.5 – 1.0 mg/lit.

Artículo 29. Cuando el servicio de agua se suspenda por alguna razón y de manera prolongada (más de 48 hrs), se deberá reforzar la desinfección con cloro durante las 6 hrs., siguientes, garantizando la existencia DE cloro residual libre entre 1.0 – 1.5 ml/lit.

Artículo 30. Los tanques de almacenamiento o regulación, los cárcamos de bombeo, las cajas colectoras o repartidoras deberán limpiarse cada 6 meses.

Artículo 31. Los camiones cisterna (pipas) deberán contar con una bitácora de limpieza y deberán estar debidamente pintadas, evitando la existencia de material corrosivo que este en contacto con el agua.

Artículo 32. Cada 3 meses se realizará análisis químico y bacteriológico a las aguas de abasto. Al detectar alguna contaminación se dictarán las medidas necesarias para corregirlo a la brevedad posible.

Artículo 33. Está prohibido a los propietarios de terrenos por donde pase el agua, desviarla de su curso, contaminarla o hacer tomas clandestinas.

Artículo 34. Los depósitos de agua estarán siempre perfectamente tapados.

Artículo 35. En las poblaciones en donde no hay suministro de agua potable, ó en donde habiéndola, no se disponga de ella en suficiente cantidad, se permitirá el uso de agua de aljibes o de pozo para consumo humano, siempre que éstos se encuentren alejados mínimo 15 metros de fosas sépticas, excusados, estercoleros, alcantarillas o cualquier depósito de inmundicias.

Artículo 36. Los caños y desagües de las casas, comercios o cualquier tipo de edificio deberán estar cubiertos.

Artículo 37. Las tuberías de conducción de agua potable, deberán estar cuando menos a 2 metros de distancia de las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajada de los excusados o retretes.

Artículo 38. No se permitirá que los desechos ó líquidos que conduzcan los caños, sean vertidos en acueductos, arroyos, ríos, o canales por donde fluyan aguas destinadas al abastecimiento.

Artículo 39. Las casas habitación, comercio o cualquier tipo de edificio no podrán verter sus aguas residuales a la calle (aguas residuales incluye agua jabonosa)

Artículo 40. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial ó subterránea.

Artículo 41. Únicamente se permitirá que las aguas residuales se descarguen en cuerpos de agua superficial, cuando previamente se hubiesen sometido a tratamiento específico y se demuestre que estén libres de contaminantes.

CAPITULO IV DISPOSICIÓN DE EXCRETAS

Artículo 42. Las excretas provenientes de casas habitación, comercio o cualquier tipo de edificio público o privado, deberán verterse al drenaje público.

Artículo 43. En caso de no existir drenaje público, cada casa habitación, comercio o cualquier tipo de edificio público o privado deberán contar con fosa séptica para el drenaje de sus propias aguas residuales.

Artículo 44. Las fosas sépticas deberán estar ubicadas a 10 metros mínimo de cualquier fuente de agua para consumo humano.

Artículo 45. Las fosas sépticas serán de material impermeable.

Artículo 46. En los casos de que la disposición de excretas sea en letrina, ésta no deberá estar a menos de 15 metros de cualquier fuente de agua, siendo responsabilidad del propietario el buen saneamiento de ella con limpieza y caleo.

Artículo 47. Si se trata de fecalismo al ras del suelo, el cual deberá evitarse, es en casos en los que se promoverá entre la población la necesidad de contar con fosa séptica. El área de fecalismo deberá mantenerse permanentemente caleada.

CAPITULO V FAUNA NOCIVA TRANSMISORA Y CRIA DE ANIMALES

Artículo 48. Es obligación de cada dueño de predio urbano mantenerlo limpio, libre de cacharros y maleza para evitar la reproducción de fauna nociva y transmisora de enfermedades.

Artículo 49. En caso de requerirse la fumigación para instalar un cerco epidemiológico, ésta se hará tan frecuentemente como sea necesario y así lo indique la autoridad sanitaria local.

Artículo 50. Los animales domésticos (mascotas) serán responsabilidad de cada dueño, siendo obligación de todo propietario darle al animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada, mantenerlo dentro de su predio, vacunarlos y participar en las campañas de vacuna antirrábica canina institucional, llevando a vacunar a su mascota.

Artículo 51. Todo propietario, poseedor o encargado de un animal y que voluntaria o involuntariamente lo abandone causando este daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Artículo 52. Los animales domésticos podrán transitar libremente por las calles de la población, pero, para tal fin deberán ser acompañados por sus propietarios, quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá portar la placa en la que se demuestre que ha sido vacunado.

Artículo 53. Con el objeto de preservar la salud pública, no se permitirá el ingreso de los animales domésticos a sitios públicos.

Artículo 54. El propietario podrá llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar a evitar la sobrepoblación también. los podrá llevar de manera voluntaria para que le practique la eutanasia.

Artículo 55. Es obligación del propietario recoger todos los desechos orgánicos que su mascota vierta en la vía pública

Artículo 56. La sobrepoblación canina se controlará a través de la captura y eutanasia de perros callejeros, siendo esta última realizada de la manera que cause menos sufrimiento al animal. (Inyección de una ampula de KCL)

Artículo 57. Se considera animal callejero aquel animal que deambula libremente por las calles y que no porta collar con identificación

Artículo 58. No se permitirá la existencia en las casas habitación de animales salvajes ó exóticos.

Artículo 59. La cría de animales para consumo humano no será permitida en el centro de la ciudad.

Artículo 60. La cría de animales para consumo humano se permitirá en los predios urbanizados solamente en aquellos domicilios que tengan una área sin construcción En relación a unidad animal no se permite mantenerlos en línea de calle, si no el traspatio del domicilio. Si el traspatio colinda con casa habitación deberá recorrerse o moverse dos metros hacia el interior de su propiedad, respetando las siguientes cantidades de animales.

Porcinos para consumo 5

Bovinos para consumo 3

Equinos 3

Ovicaprinos 5

Felinos y caninos 3

Aves de corral 30 traspacios

Artículo 61. Las zahúrdas y gallineros que se encuentren en el área urbana o rural deberán tener piso de material lavable y hacer una composta, estando ésta localizada a no menos de 10 metros de los predios colindantes.

Artículo 62. Las zahúrdas y gallineros se deberán mantener en buenas condiciones de limpieza.

Artículo 63. Queda prohibido el sacrificio de ganado bovino y porcino para consumo humano en patios o traspacios de las casas habitación.

Artículo 64. En los casos de las poblaciones que no tienen rastro, deberá establecerse un matadero que cuente con piso lavable y fosa séptica, para realizar en éste el sacrificio de animales para consumo humano.

Artículo 65. Cuando el número de aves que se comercialicen sea superior a 100, en estos casos será considerado granja por lo que no podrá mantenerse dentro de la población, debiendo estar mínimo a 1 kilómetro fuera población,

Artículo 66. Los residuos sólidos provenientes del sacrificio de aves realizado por particulares deberán ser enterrados o incinerados por el mismo particular.

Artículo 67. Queda prohibido pastar animales en las vía pública del municipio.

Artículo 68. Queda prohibido mantener en las calles animales domésticos.

CAPITULO V VERIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 69. La verificación del saneamiento básico local será realizada por los verificadores sanitarios designados por la Dirección de Salud Municipal, mismos que portarán una identificación expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 70. El trato de los verificadores hacia la población será con respeto y amabilidad.

Artículo 71. Se atenderán las quejas que la población haya realizado en la Dirección de Salud y se visitará de manera preventiva a domicilios, comercios y edificios públicos que se detecte estén violando el presente reglamento.

Artículo 72. En la primera visita se levantará el acta de verificación, en la segunda visita que será una semana después se llevará el ordenamiento (documento que describe las desviaciones y las medidas correctivas a aplicar). Quince días después se realizará la tercera visita y segunda acta de verificación, si no se ha cumplido con las recomendaciones, se aplicará la sanción administrativa correspondiente.

CAPITULO VI SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 73. Las violaciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias municipales, por los presidentes de las juntas municipales y por los comisarios municipales.

Artículo 74. Las sanciones administrativas podrán ser:

- a) Amonestación con apercibimiento
- b) Multa
- c) Arresto hasta por 36 hrs.

Artículo 75. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- b) La gravedad de la infracción.
- c) Reincidencia del infractor.

La resolución de la sanción será tomada por el comité de verificadores sanitarios, previo estudio del caso.

Artículo 76. Las multas por una infracción administrativa serán de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes.

Artículo 77. Se sancionará con 7 (siete) y hasta 14 (catorce) salarios mínimos, en el momento que algún ciudadano sea sorprendido violando los artículos 10, 11, 15, 17, 42, 55, 62 del presente reglamento, de no pagarse en una semana se duplicará la multa.

Artículo 78. Las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por los verificadores sanitarios, la policía municipal u otro personal designado por la Dirección de Salud, en el momento en que éstos sean sorprendidos

Artículo 79. Las violaciones al presente reglamento no previstos en el artículo 77 se sancionarán de acuerdo al artículo 74 y las multas deberán ser pagadas en la tesorería municipal en el lapso de una semana a partir de la fecha en que se impuso la multa, de no cumplirse en ese tiempo, se duplicará la multa, teniendo otra semana para pagar en Tesorería municipal y de no cumplir se sancionará con arresto por 36 hrs.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias en materia de salud municipal expedidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente ordenamiento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor después de su aprobación en la sesión de cabildo del H. Ayuntamiento y al día siguiente de su publicación en la página oficial.

TERCERO.- El municipio mediante la dirección de salud será el encargado de difundir el presente ordenamiento a la población.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cautla, a los 08 ocho días del mes de febrero del año en curso.

Ing. Oscar Osvaldo Guijarro
Espinosa
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. Juan Manuel Estrella Jiménez
SÍNDICO MUNICIPAL

L.A.C. Deisy Analí García Ramírez
SECRETARIO GENERAL

Por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la ley del gobierno de la administración pública, ordeno se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Regidores

C. RAFAELA SOLTERO SANCHEZ.
C. RAUL LAUREANO DIAZ.
C. SILVIA GUADALUPE GUITRON OLMEDO.
C. LUIS ARMANDO MACEDO SANTANA.
C. ALEJANDRA FLORES PACHECO.
C. MIGUEL MACARIO PEÑA GUITRON.
C. RAMON GUZMAN TORO.
C. BLANCA ELENA PALOS RODRIGUEZ.
C. MARTIN SAUZA MORA.